

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 1 DE BILBAO
BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 1
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016702
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-15/003390
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2015/0003390
Ordinario / Arrunta 259/2015 - E

Demandante / Demandatzailea:
Representante / Ordezkarria:

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE ABANTO Y ZIERBANA
Representante / Ordezkarria:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
ORDINARIO. URBANISMO. RCA C/ LA RESOLUCIÓN DE LA CONCEJALA DELEGADA DEL
AREA DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ABANTO-ZIERBANA.
EXPTE. 10-075-15

D./Dª. MARTA BLANCO ETXEBARRIA, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Bilbao.

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso - administrativo número 259/2015, se ha dictado sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA Nº 28/2017

En BILBAO (BIZKAIA), a diez de febrero de dos mil diecisiete.

El/La Sr/a. D/ña. BEGOÑA DÍAZ AISA, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 259/2015 y seguido por el procedimiento, en el que se impugna: ORDINARIO. URBANISMO. RCA C/ LA RESOLUCIÓN DE LA CONCEJALA DELEGADA DEL AREA DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ABANTO-ZIERBENA. EXPTE. 10-075-15.

Son partes en dicho recurso: como recurrente
, representado/a y dirigido/a por el/la letrado/a

; como demandada AYUNTAMIENTO DE ABANTO Y ZIERBENA,

representado por la Procuradora
el/la letrado/a

y dirigido/a por

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 24-11-2012 tuvo entrada en este Juzgado escrito presentado por el Letrado , en nombre y representación de D. , interponiendo recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Concejala Delegada del Área de Urbanismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana de fecha 18 de septiembre de 2015 que declara no legalizables una serie de construcciones realizadas por el recurrente sin licencia en la parcela de propiedad municipal 449 del Polígono 8 por ser incompatibles con el Ordenamiento y el planeamiento urbanístico y se ordena al recurrente a que proceda al cese definitivo en el uso de las mismas en el plazo de 10 días y a su demolición en el plazo de 1 mes con reposición del terreno a su estado original, quedando registrado dicho recurso bajo el núm. 259.15 y siendo admitido a trámite por decreto de 9-12-2015.

SEGUNDO .- Por resolución de 9-12-2015 fue admitido a trámite con requerimiento a la Administración para remisión de expediente administrativo.

TERCERO .- Con fecha 29-02-2016 tuvo entrada escrito de demanda en el que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad y disconformidad a derecho de la resolución recurrida y se declaren las construcciones identificadas con los números 1,2,3 y 4 legalizables en situación de fuera de ordenación con condena de la Administración a estar y pasar por dicha declaración y a las costas.

CUARTO .- Por resolución de fecha 1-03-2016 se dio traslado de la misma a la demandada, emplazándole para que la conteste en el plazo de 20 días.

QUINTO .- Mediante escrito de contestación a la demanda presentado el 6-04-2016 el Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana se opone a la misma, alegando los hechos y fundamentos que aquí se dan por reproducidos, terminando suplicando se dicte sentencia que desestime íntegramente la demanda, con imposición de costas al recurrente.

SEXTO .- Con fecha 28-04-2016 se dicta Decreto acordando fijar la cuantía del proceso como Indeterminada y por Auto de 20-05-2016 se acuerda recibir el procedimiento a prueba.

Por la parte actora se propuso prueba documental, unión a autos de los documentos aportados con la demanda y testifical que fueron admitidas, señalándose para la práctica de la testifical el 22 de noviembre de 2016.

La demandada propuso prueba testifical que fue admitid, señalándose para su práctica el 22 de noviembre de 2016.

SÉPTIMO .- Practicadas las pruebas propuestas y admitidas se acordó trámite de conclusiones escritas, presentando la parte recurrente escrito de conclusiones con fecha 28-12-2016 y la Administración demandada con fecha 25-01-2017..

OCTAVO .- Por resolución de 27 de enero de 2017 se declararon los autos conclusos para sentencia.

NOVENO .- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Es objeto del presente recurso la impugnación de la Resolución de la Concejala Delegada del Área de Urbanismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana de fecha 18 de septiembre de 2015 que declara no legalizables una serie de construcciones realizadas por el recurrente sin licencia en la parcela de propiedad municipal 449 del Polígono 8 por ser incompatibles con el Ordenamiento y el planeamiento urbanístico y se ordena al recurrente a que proceda al cese definitivo en el uso de las mimas en el plazo de 10 días y a su demolición en el plazo de 1 mes con reposición del terreno a su estado original, con apercibimiento de multas coercitivas en defecto de cumplimiento voluntario y, ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a cargo del recurrente.

La parte recurrente interesa, tras las modificaciones efectuadas en su escrito de conclusiones, se dicte sentencia que, estimando parcialmente el recurso, declare la nulidad y disconformidad a derecho de la resolución recurrida y declare las construcciones identificadas con los números 1 y 2, ejecutadas por el recurrente, como legalizables en situación de fuera de ordenación al haber caducado el plazo para el ejercicio por la Administración de la acción de restauración de la legalidad sobre las mismas y la condena de la Administración a estar y pasar por dicha declaración, así como al abono de las costas.

Expone esta parte que la resolución recurrida viene referida a varias construcciones que el Ayuntamiento ha numerado del 1 al 6 y manifiesta en primer término que las construcciones identificadas con el número 5 (tejavana de madera para acopio de leña) y número 6 (vallado rígido 1 x 1 metros) ya han sido retiradas por el recurrente, no

procediendo la continuación del expediente de restauración de la legalidad urbanística respecto de las mismas.

Respecto a las demás construcciones, y en concreto respecto a las identificadas con los números 1 y 2, manifiesta que las mismas fueron construidas y finalizadas con anterioridad al año 2006, no siendo por lo tanto de aplicación las previsiones contenidas en la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo del País Vasco que entró en vigor en el mes de septiembre de 2006 y en cuya normativa se sustenta la resolución administrativa. Sostiene esta parte, que le es de aplicación el plazo de caducidad de 4 años para la restauración de la legalidad que establecía la Ley del Suelo de 1976 para las construcciones o edificaciones que se hubieran llevado a cabo en cualquier tipo de suelo.

El Ayuntamiento se opone a las pretensiones ejercitadas de contrario solicitando la desestimación del presente recurso, a cuyo efecto alega que los elementos a los que se refiere la resolución recurrida se construyeron por el recurrente una vez en vigor la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo del País Vasco que en el artículo 224.5.a) dispone que el plazo de cuatro años no rige, en ningún caso, para los usos ni para la parcelaciones y las construcciones, edificaciones e instalaciones que se realicen en suelo no urbanizable, por lo que interesa la confirmación del acto recurrido, con imposición de costas al recurrente.

SEGUNDO .- Las posiciones de ambas partes con relación a las consideraciones jurídicas son pacíficas. Ambas partes coinciden en que a las edificaciones ejecutadas en suelo no urbanizable finalizadas antes del 20 de septiembre de 2006, fecha en que entró en vigor la Ley 2/2006, de 20 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco, les es de aplicación el plazo de 4 años de caducidad/prescripción que para el ejercicio de la acción de restauración de la legalidad urbanística establecía la Ley del Suelo de 1976, mientras que, respecto de las edificaciones y construcciones finalizadas con posterioridad al 20 de septiembre de 2006, les es de aplicación la Ley 2/ 2006 que establece la no caducidad de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística respecto de edificaciones y construcciones clandestinas llevadas a cabo en suelo no urbanizable.

Así pues, la cuestión debatida y controvertida en el presente recurso se reconduce a una cuestión de carácter exclusivamente fáctica, determinar si las construcciones identificadas con el número 1 (chabola con maderas y plásticos de 3 x 3 metros) y número 2 (caseta prefabricada de madera de 3,5 x 3 metros) fueron realizadas y finalizadas antes del 20 de septiembre de 2006 o con posterioridad a esta fecha.

Para dirimir la cuestión obran en el expediente administrativo fotografías aéreas de la zona en cuestión correspondientes a los años 2006, 2007, 2009 y 2011 (folios 4 a 7) y al año 2005 (folio 27), pero dada la frondosidad de los árboles y la vegetación, a la vista de la imagen capturada del año 2006 no puede afirmarse categóricamente ni que estuvieran realizadas las construcciones números 1 y 2, ni que no lo estuvieran, y en este sentido la testigo Ana Bañuelos Irusta, Arquitecto Técnico del Ayuntamiento que ha redactado el

informe, ha manifestado que llegó a la conclusión de que estas construcciones no estaban finalizadas en el año 2006 porque no se ven en la imagen de este año, pero luego a preguntas del recurrente ha matizado que la construcción identificada con el nº 1 podría estar completamente tapada por la vegetación y no verse por este motivo y respecto de la construcción identificada con el número 2 ha manifestado que también podría estar cubierta por la vegetación aunque con más dudas.

También ha depuesto en condición de testigo _____, madre del recurrente, y, si bien no ha podido concretar el año exacto de las construcciones números 1 y 2, por referencia a hechos concretos, como el fallecimiento de su madre en el año 1988 y el matrimonio de su hija, ha declarado que estas construcciones se hicieron hace más de treinta años, que se hicieron antes del fallecimiento de su madre y prácticamente al mismo tiempo, si bien la identificada con el número 2 un poco después de la número 1.

Estas declaraciones llevan a esta Juzgadora a la conclusión y a tener por acreditado que las construcciones identificadas con los números 1 y 2 en el expediente administrativo fueron realizadas y finalizadas bastante antes del año 2006, no siéndoles de aplicación las previsiones contenidas en la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo del País Vasco.

En consecuencia, debe declararse la caducidad de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística en relación a las edificaciones identificadas con el número 1 (chabola con maderas y plásticos 3 x 3 mts) y con el número 2 (caseta prefabricada de madera 3,5 x 3 mts) y estimar parcialmente el recurso respecto de estas dos construcciones.

TERCERO .- La estimación parcial del recurso determina que no proceda efectuar imposición de cotas a ninguna de las partes (artículo 139 LJCA).

CUARTO .- En base a lo dispuesto en el artículo 81 de la L.J.C.A. frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMANDO parcialmente** el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado _____, en nombre y representación de D. _____, contra la Resolución de la Concejala Delegada del Área de

Urbanismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana de fecha 18 de septiembre de 2015 que declara no legalizables una serie de construcciones realizadas por el recurrente sin licencia en la parcela de propiedad municipal 449 del Polígono 8 por ser incompatibles con el Ordenamiento y el planeamiento urbanístico y se ordena al recurrente a que proceda al cese definitivo en el uso de las mismas en el plazo de 10 días y a su demolición en el plazo de 1 mes con reposición del terreno a su estado original, debo:

1. Declarar la no conformidad a Derecho de la resolución recurrida únicamente en lo que afecta a las construcciones identificadas con los números 1 (chabola con maderas y plásticos 3 x 3 mts) y con el número 2 (caseta prefabricada de madera 3,5 x 3 mts), anulando y dejando sin efecto dicho pronunciamiento.

2. Declarar las construcciones identificadas con el número 1 (chabola con maderas y plásticos 3 x 3 mts) y con el número 2 (caseta prefabricada de madera 3,5 x mts) como legalizables en situación de fuera de ordenación, condenando a la Administración a estar y pasar por dicha declaración.

3. Declarar la conformidad a Derecho de la resolución recurrida en el resto de sus pronunciamientos, confirmándola.

4. No efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4765000093025915, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a once de abril de dos mil diecisiete.

